



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, NOVIEMBRE TRES DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Proceso:	Verbal Especial
Demandantes:	Carmen Emilia Sánchez Sepúlveda y Julia Margarita Sánchez Sepúlveda.
Demandada	Visitación Ramírez de Ávila.
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 2021 00437 00
Decisión:	Ordena oficiar previa calificación de la demanda.

En atención a lo previsto por el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la presente demanda incoativa del PROCESO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN, promovida por las señoras **CARMEN EMILIA SÁNCHEZ SEPÚLVEDA Y JULIA MARGARITA SÁNCHEZ SEPÚLVEDA**, frente a la señora **VISITACIÓN RAMÍREZ DE ÁVILA**, para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Art. 6 ibídem, en relación con el **bien inmueble urbano localizado, en la Carrera 32 N° 49-31 interior 106/116 de Medellín (Dirección codificada N°543220090003100116), distinguido con el folio inmobiliario No 001-203708 registrada con el No.79-9973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur**, matrícula que registra el Municipio de Medellín en la factura del impuesto predial con el No.900041321, el despacho consultará entre otros, en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder); el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente; la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, efecto para el cual serán librados los correspondientes oficios que contengan los datos necesarios y suficientes que permitan constatar a los destinatarios la información requerida a fin de verificar los requisitos, que lleven a determinar sobre la aplicación al caso de la mencionada Ley, significándose a las entidades competentes que para expedir sin costo alguno, los certificados o documentos públicos requeridos, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, a saber:

1.-OFICIAR a la SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN TERRITORIAL Y ESTRATÉGICA DE CIUDAD DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE

MUNICIPIO DE MEDELLÍN, para que informe o certifique dentro del término de que trata el Art. 11 de la Ley 1561 de 2012, si se trata con el inmueble referido de un bien de uso público, bien fiscal, bien fiscal adjudicable o baldío o de cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, conforme a los Arts. 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, de un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, esté prohibida o restringida por normas constitucionales o legales.

2.-OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONAS O DESPOJADAS FORZOSAMENTE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** en su sede de Medellín-Antioquia, para que informen o certifiquen dentro del término de que trata el Art. 11 de la Ley 1561 de 2012, si sobre el inmueble referido, se adelantan procesos de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o de cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

3.-OFICIAR a la **SUBSECRETARÍA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, para que informe o certifique dentro del término de que trata el Art. 11 de la Ley 1561 de 2012, que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal de Medellín.
- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

4.-OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR**, para que dentro del término de que trata el Art. 11 de la Ley 1561 de 2012, informe o certifique si el bien inmueble objeto de la demanda se encuentra, total o parcialmente, en

terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

5.-OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) para que dentro del término de que trata el Art. 11 de la Ley 1561 de 2012, informen o certifiquen con destino al proceso, si el inmueble objeto del proceso verbal especial de saneamiento de la falsa tradición, se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Igualmente deberán informar si el referido bien inmueble, se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que las aquí demandantes las señoras CARMEN EMILIA SÁNCHEZ SEPÚLVEDA y JULIA MARGARITA SÁNCHEZ SEPÚLVEDA, quienes acuden a este proceso, se encuentren identificadas dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

6.-OFICIAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DE BOGOTÁ D.C., para que dentro del término de que trata el Art. 11 de la Ley 1561 de 2012, informen si el inmueble referido en las presentes actuaciones, está siendo destinado a actividades ilícitas. Líbrense por la secretaría del despacho, los oficios correspondientes, insertando para ello, los datos precisos a fin de lograr toda la información requerida.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA